



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional 000877 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 11 DIC 2024

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-100769-2024, y Oficio N° 3706-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8074 de fecha 24 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 8074 de fecha 24 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** los requerimientos solicitados por los administrados entre ellos al recurrente don **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, identificado con DNI.N°21408853, sobre pago de incremento del 10% dispuesto en el, Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, de acuerdo a los fundamentos expresadas en los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante expediente N° 42556-2024, don **VICENTE FERRER CACERES ROCA** formula recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 8075 de fecha 24 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevada a esta instancia Administrativa con Oficio N° 3706-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, de fecha 18 de noviembre del 2024, e ingresado con H.R. N° E-100769-2024, para su atención de acuerdo a ley.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902;

.Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de



Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 220° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que la Dirección Regional de Educación ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 8074-2024 careciendo de fundamentación, y no está de acuerdo a ley respecto a su petición de otorgamiento del 10% de incremento remunerativo de su haber mensual desde enero 1993 hasta la actualidad, en merito al D.L. N° 25981, solicitando al superior jerárquico con mejor estudio y análisis declare fundado su recurso de apelación;

Que, el Decreto Ley N° 25981, dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que este afecto a la contribución al FONAVI". Posteriormente, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, de fecha 26 de abril de 1993, en su artículo 2°, prescribe "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector público que financien sus planillas con cargo a la fuente de tesoro público", esta disposición normativa dispone que el citado incremento del 10% del haber mensual del trabajador, excluye a los servidores públicos que prestan servicios en los organismo del sector público, y mediante el Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo además en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento", entendiéndose por ello con la emisión de la citada ley se derogo expresamente la Ley N° 25981, dejando únicamente a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a seguir manteniéndolo;

Que, corre en autos el Informe Técnico N° 053-2024-GORE-DRE-ICA-DIPER/AUD IV de fecha 15 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, quien informa sobre la solicitud del administrado del incremento del 10% del haber mensual dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en el, cual informa que él, Art. 21 del Decreto Ley N° 25981 del 21 de diciembre de 1992 dispuso que: "los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la, parte de su



haber mensual del mes de enero de 1993, que estén afecto a la contribución al FONAVI; mediante art. 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM de fecha 25 de abril de 1993, prescribe "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25491. No comprende a los organismos del sector público que financien sus planillas con cargo a la fuente de tesoro público, esta disposición normativa dispone que el citado incremento del 10% del haber mensual del trabajador, excluye a los servidores públicos que presten servicio en los, organismos del sector público. Asimismo el Art. 3º de la Ley N° 26233, expedida el 13 de octubre de 1993, derogo el Decreto ley N° 25981, estableciendo además en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones Decreto Ley N° 25981, dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993, que este afecto a la contribución al FONAVI". Posteriormente, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, de fecha 26 de abril de 1993, en su artículo 2º, prescribe "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector público que financien sus planillas con cargo a la fuente de tesoro público", esta disposición normativa dispone que el citado incremento del 10% del haber mensual del trabajador, excluye a los servidores públicos que prestan servicios en los organismo del sector público, y mediante el Art. 3º de la Ley N° 26233 de fecha 13 de octubre de 1993, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo además en su única disposición final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento", entiéndase por ello con la emisión de la citada ley se derogo expresamente la Ley N° 25981, dejando únicamente a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a seguir manteniéndolo o partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento", entiéndase por ello que, con la emisión de la citada Ley, se derogo expresamente la Ley N° 25981, dejando únicamente a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a seguir manteniéndolo, los recurrentes no han acreditado que alguna vez hayan obtenido el incremento del 10% de su, cuando estuvo vigente el decreto Ley N° 25981, consecuentemente la pretensión no resulta amparable. Concluyendo el informe, que el incremento remunerativo del 10% dispuesto en el, artículo 2º del Decreto Legislativo N° 25981, posteriormente mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-91, se dispuso que el incremento otorgado por el Decreto Ley N° 25981 no comprende a los organismos del sector público; y más adelante, mediante el artículo 31 de la Ley N° 26233, se deroga el Decreto Ley N° 25981, con la salvedad de aquellos trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993 continuaran percibiendo dicho aumento, al respecto, el recurrente no ha demostrado que percibieron dicho incremento, y teniendo en cuenta las restricciones y prohibiciones presupuestarias expuestos precedentemente, deviene en IMPROCEDENTE las peticiones planteadas por el administrado, Recalculo y reintegro de la bonificación personal del 2% por cada año de servicio;



Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido el acto materia de apelación de acuerdo a las normas legales vigentes, al TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y teniendo en cuenta que la solicitud del recurrente sobre el pago de reintegro del 10% de la remuneración mensual, según Decreto Ley N° 25981, debió solicitarla en el momento que estuvo vigente la Ley 25981, motivo por el cual no se puede ampliar o reconocer un derecho que ya fue derogado por la Ley N° 26233, en consecuencia, deviene en Infundado el Recurso de Apelación formulado por don **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8074-2024 de fecha 24 de octubre del 2024,;

Estando al Informe Técnico N° 822-2024-GORE-ICA/GRDS, y

de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **VICENTE FERRER CACERES ROCA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8074 de fecha 24 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, la presente resolución dentro del término de ley a la parte interesada, en urb. Santo Domingo de Guzmán J-26 III Etapa -Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo, dispuesto en la presente resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

R. López M.

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL